

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

Magistrado Ponente

**Expediente No. 41551-31-05-001-2016-00149-01**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada en sesión de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por **CINDY MEDINA COLLAZOS** (*opositora*), contra el auto de 9 de octubre de 2019 proferido en audiencia por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, dentro del proceso ejecutivo laboral de **NINI JOHANA SUÁREZ RIVERA** contra **MILTON HELBIS COLLAZOS BERNAL**, por el que se declaró no probada la oposición.

**ANTECEDENTES**

Previa solicitud de la parte demandante, el 30 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado con base en el fallo de 29 de noviembre de 2017, proferido dentro del juicio ordinario laboral suscitado entre las mismas partes. Además, se decretó el embargo y secuestro de “*la posesión que ejerce el ejecutado (...) MILTON HELBIS COLLAZOS BERNAL, sobre el vehículo automotor de clase particular, color blanco, de placas HFW-845 de Neiva*”; para efectos de consumir la medida, se ordenó la retención del velomotor.

Efectuada la aprehensión del vehículo, con auto de 9 de julio de 2019, se dispuso su secuestro; para ello, se libró comisorio al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná.

El 25 de julio de 2019, se realizó el secuestro encomendado. Como incidencias relevantes de la diligencia, se hizo constar que a ella se

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



presentó CINDY MEDINA COLLAZOS, en compañía de apoderado judicial, manifestando oponerse al secuestro, presentando documentación que se anexa a la diligencia, como también, la recepción de tres testimonios. Se escuchó el interrogatorio de la opositora y se aceptó la oposición.

### **LA OPOSICIÓN**

En síntesis, sostuvo que sobre el vehículo de placa HFW – 845 ejerce *“de manera legal y bajo ninguna duda la posesión material y propiedad (...) tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio”*.

### **EL AUTO APELADO**

En el curso de la audiencia de 9 de octubre de 2019, el Juez Único Laboral del Circuito de Pitalito negó la oposición<sup>1</sup>. Al respecto, estimó que la opositora no demostró el elemento subjetivo de la posesión (*animus*), en tanto que, sus testigos resultaron contradictorios al dar cuenta de los hechos sobre los cuales se edificaba la oposición, acentuando en que, resulta curioso que los testigos tengan mayor conocimiento de hechos relacionados con la venta y actos de disposición que la reclamante desplegaba en relación con el bien objeto de cautela. Por el contrario, sostuvo que las declaraciones de los testigos convocados a petición de la parte actora, son diáfanos en demostrar los actos de señor y dueño del ejecutado.

### **EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la opositora presentó recurso de apelación<sup>2</sup>. Expuso, que las pruebas son indicativas de la posesión en cabeza de su prohijada, quien dicho sea de paso, es la propietaria inscrita del bien, precisando, que la compra del SOAT obedece a un favor que le hizo el demandado. Negó, que al momento de la retención

---

<sup>1</sup> REC. 2.52 – 20.00.  
<sup>2</sup> REC. 20.12 – 24.56.



del automotor el convocado haya manifestado ser el poseedor.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, guardando silencio.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del CPTSS, toda vez que en su numeral quinto se contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que «(...) *deniegue el trámite de un incidente o el que la decida*»<sup>3</sup>, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

#### **Problema Jurídico**

Debe establecerse si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, las pruebas presentadas como sustento de la oposición resultan suficientes para acreditar la posesión reclamada respecto del bien objeto de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión.

#### **Solución al problema jurídico**

El numeral 3° del artículo 593 del CGP, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la autorización prevista en el artículo 145 del CPTSS, consagra la posibilidad de embargar “(...) *la posesión sobre bienes muebles o inmuebles*”; medida que tratándose de automotores, se consuma con la práctica del secuestro de estos.

Ahora, la ley procesal admite que cualquier persona que ostente la calidad de poseedor de un bien respecto del cual recayó una medida

---

<sup>3</sup> *Subrayado del Tribunal.*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



cautelar, pueda oponerse a la misma con el fin de evitar su consumación y de esta manera, preservar el derecho que ostenta.

Procesalmente, la oposición al secuestro se encuentra reglada en el numeral 2° del artículo 596 del CGP, según el cual, a las oposiciones se les debe aplicar lo dispuesto para la diligencia de entrega; en esa medida, al remitirnos al canon 309 *ibídem*, se tiene que la legitimación en este tipo de actuaciones está dada sobre la base que el opositor debe ser una persona frente a la cual no produzca efectos la sentencia y que en su poder se encuentre el bien cautelado, siempre que en cualquier forma alegue hechos constitutivos de posesión y se presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

En ese contexto, quien se opone debe probar de manera inequívoca la calidad de poseedor, es decir, el *animus* y *corpus* de que trata el artículo 762 del C.C., y que ha ejercido actos de señor y dueño, libre de todo vicio o interrupciones. Para el presente caso, acreditar que el vehículo automotor se encontraba bajo su exclusivo poder de mando y disposición.

Importa precisar, que la posesión puede originarse como consecuencia de la negligencia del propietario quien admite que la cosa se use y goce por un tercero; además, puede emerger del derecho del tenedor que, siendo consciente de su posición, se revela contra la persona que detenta el derecho de dominio con el fin de ejecutar actos demostrativos del poder de hecho sobre la cosa. Aunado a ello, puede emanar del ejercicio de la autonomía de la voluntad del dueño del bien, quien se despoja de la posesión para que sea emprendida por otro sujeto.

Descendiendo al estudio de los reparos formulados contra el auto apelado, de entrada, se advierte que todos giran alrededor de la valoración probatoria que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia. Sobre el particular, se anticipa que, tal como lo concluyó el *a quo*, de los medios de convicción no emana de forma inequívoca los actos posesorios con los cuales se edifica el reclamo de la opositora.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En efecto, sin desconocer que dentro del expediente está acreditada la propiedad en cabeza de la gestora en oposición respecto del vehículo de placa HFW-845, pues obran los documentos que por ley confirman el título y modo con el que se perfeccionó la compraventa del citado automotor (*ff.* 50-52, 64-66, 73-74); lo cierto es, que las restantes pruebas, en especial, las testimoniales, poco o nada ofrecen de cara a solventar los actos posesorios, por el contrario, dejan serias dudas en relación con el derecho que se pretende reivindicar por parte de CINDY MEDINA COLLAZOS.

Nótese, que en los escasos dichos ofrecidos por los testigos aportados por la *petente*, se da cuenta únicamente del saber que tienen frente al derecho de propiedad de la opositora, aún a pesar que el juez comisionado se extendió en explicaciones con cada uno de ellos a fin de deslindar o hacerles entender la diferencia entre propiedad y posesión, incluso, ejemplificándoles cada una de estas instituciones; sin embargo, los señores LEIDY TATIANA CANO BERMEO, DIEGO ALEJANDRO MONTEALEGRE MÉNDEZ y DANIELA ESTEFANI YACUECHIME CRUZ, se limitaron a informar que sabían que la señora MEDINA COLLAZOS era la dueña del automotor, es más, concretando la fecha en que se llevó a cabo la compra por parte de aquella *-algunos en forma no tan precisa*, destacándose también, lo curioso del relato de la testigo CANO BERMEO cuando se preocupó por clarificar, pese a la confusión que tenía entre posesión y propiedad, que el simple hecho que el demandado condujera el carro no era un indicativo de posesión.

Por el contrario, los declarantes escuchados a instancia de la parte ejecutante, dieron fe del conocimiento que tenían respecto de los actos posesorios desplegado por MILTON HELBIS COLLAZOS BERNAL en relación con el velocípedo objeto de cautela; manifestaciones que encuentran eco en las atestaciones de los testigos de la opositora, cuando afirmaron que el ejecutado en forma regular conducía el mentado vehículo, eso sí, siempre tratando de dejar en claro que eso era una conducta apenas normal entre cónyuges o compañeros permanentes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Resulta ser tan evidente la posesión del ejecutado, que es él y no otra persona quien aparece como tomador del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), tal como se observa a folio 72 del expediente. Es más, se destaca cómo en el oficio por el que se deja a disposición el bien por parte de la POLICÍA NACIONAL *-rendido bajo la gravedad de juramento por los agentes policiales*, se dejó constancia que MILTON HELBIS COLLAZOS BERNAL se anunció ante los agentes del orden como el poseedor del bien (f.28).

En este punto, importa subrayar cómo la opositora en el interrogatorio entra en franca contradicción, pues inicialmente dijo haber adquirido el vehículo desde hace *“varios años”*, pero a renglón seguido, señaló que ejerce la posesión desde el 30 de abril de 2019 cuando lo compró. Aseveración que pone en entredicho la veracidad de la oposición, máxime cuando la testigo LEIDY TATIANA CANO BERMEO, aseveró que la compra del bien se había dado en abril de 2019 pero que la tenencia en poder de la promotora provenía de fechas anteriores; no siendo comprensible que, una tercera tenga mayor conocimiento de la situación de hecho que la misma parte que alega el supuesto fáctico con el que sustenta su reclamación.

Y es que si se analiza con detenimiento el SOAT (f. 72), resulta incuestionable que la posesión del bien cautelado estaba en cabeza del demandado desde antes del 30 de abril de 2019 *-cuando la opositora afirma estar ejerciéndola-*, pues la fecha de expedición del seguro data de 12 de abril de 2019.

Lo anterior, sirve de base para poner de relieve un hecho que desvirtúa la tesis de la opositora, o por lo menos, genera un manto de dura alrededor de la situación estudiada. Obsérvese, que el contrato de compraventa aparece suscrito el 30 de abril de 2019 y el registro del trámite ante la secretaría de tránsito se hizo hasta el 3 de mayo de 2019; siendo interesante, por no decir que curiosa, la coincidencia existente entre la fecha del contrato con la del auto que libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión (f.5).

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



A más de no mediar información clara entorno a la fecha desde la cual presuntamente entró en posesión la peticionaria, lo cierto es, que ninguna de las pruebas tuvieron a bien acreditar los actos volitivos y externos con los que se confirmaba el poder de mando y disposición exclusivo en cabeza de CINDY MEDINA COLLAZOS, razones que son suficientes para descartar la pretensión opositora.

Por las razones anotadas, deberá confirmarse el auto apelado.

**COSTAS**

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la apelante (*opositora*) en favor de la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 9° del canon 309 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia de 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por el cual negó la oposición al secuestro presentada por CINDY MEDINA COLLAZOS.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas a la apelante (*opositora*) y en favor de la parte actora.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

**Marco Aurelio Basto Tovar**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657293d21bc93f734b2f3e42425610dfcc93b85bc532b5e6d7ccbc7a054de5f5**

Documento generado en 15/12/2021 10:39:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>